

## **NOTIFICACIÓN**

Le notifico que, con fecha 14 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de las empresas SEGURIDAD UPC Y ALEXMA UTE (en adelante la UTE) contra la exclusión del contrato de “Servicios de vigilancia y seguridad para la Agencia para el Empleo de Madrid”, 2 lotes, Expediente 300/2023/00504, este Tribunal ha adoptado la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El 29 de diciembre de 2023 se publica en la PLACSP y en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación del contrato.

El valor estimado para los dos lotes es de 8.552.738 euros.

Se presentan ocho licitadores, todos a los dos lotes.

**Segundo.** - El apartado 10 del Anexo I del PCAP, que se encontraba a disposición de los licitadores en la PLACSP, contemplaba, para ambos lotes en los que el contrato se divide, la siguiente previsión:

*...10.- Habilitación [sic] empresarial. (Clausulas 13 y 30)*

*Procede: Sí*

*Los licitadores deberán contar con certificado de inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección General de Policía, que les habilite en el ámbito territorial objeto de este contrato para la prestación de las siguientes actividades:*

*a. La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse [sic] en los mismos.*

*b. La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma (CRA), así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de las personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.*

*Esta habilitación profesional se considera obligación contractual esencial...*

El apartado 30.- del Anexo I del PCAP, para ambos lotes del contrato, recoge:

*...30.- Observaciones.*

*Sobre de documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: además de la documentación requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares los licitadores deberán presentar:  
Declaración responsable de contar con la habilitación exigida en el apartado 10 del Anexo I de este Pliego...*

Y el apartado 28 del mismo anexo dice que son causas de resolución:

*...28.- Causas de resolución [sic] del contrato. (Cláusulas 37 y 50)*

*Por incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales recogidas en las letras a) a e) del artículo 122.2 LCSP.*

*Por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el presente pliego, que tienen atribuido carácter de obligación contractual esencial...*

En fase de licitación una empresa, que luego no se presentó, realizó una consulta sobre la obligación de que la empresa licitadora dispusiera de las dos habilitaciones, habida cuenta que el Pliego permitía la subcontratación de “*la explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma (CRA)*” (habilitación b), contestándole el órgano de contratación que todos los licitadores deben contar con las dos habilitaciones, cosa distinta es que después se pueda subcontratar el CRA, en cuyo caso el subcontratista también tendría que tener la habilitación correspondiente.

El día 9 de febrero se publica la exclusión de las empresas que se presentan en UTE en los siguientes términos:

*...excluida en ambos lotes, ya que en la declaración aportada y la documentación que se acompaña, a la que se hace referencia en la misma, se deduce que cada una de las entidades que integran la UTE no cuentan individualmente con la habilitación exigida en el apartado 10 del anexo I del PCAP (habilitación empresarial) dado que esta es:*

*a. La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*

*b. La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma (CRA), así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de las personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.*

*Comprobándose por la mesa que UNION PROTECCION CIVIL, S.L., solo ostenta el apartado a. pero no el b. y ALARMAS EXTINTORES y MATERIALES, S.A. ostenta el apartado b. pero no el a.*

*En el mencionado apartado 10 del anexo I del PCAP se configura esta habilitación empresarial como una obligación contractual esencial...*

Este acuerdo se notifica el 12 de febrero a través de la Plataforma de Contratación.

**Tercero.** - El 1 de marzo de 2024 la UTE excluida presenta recurso especial en materia de contratación instando la nulidad de la exclusión

**Cuarto.** - El 7 de marzo de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue notificado el día 12 de febrero de 2024, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 1 de marzo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Alega el órgano de contratación que el recurso es extemporáneo, dado que la exigencia de habilitación se configura en los Pliegos, impugnándose ahora indebida y extemporáneamente los mismos.

No obstante, en el caso, la impugnación es respecto del acto de exclusión y si, eventualmente cupiera la interpretación del recurrente, de los Pliegos en relación con la doctrina y normativa que cita, el recurso sería temporáneo, razón por la cual no puede inadmitirse “*ad limine*” sin examinar los motivos de impugnación.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de exclusión de un contrato cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. b) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega de forma confusa que el Pliego parece exigir la autorización de los apartados a) y g) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Afirma que el artículo 75.4 la LCSP permite integrar la solvencia con medios externos, por lo que las empresas de la Ute pueden integrarla entre sí.

*...Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar...*

En este sentido, es aplicable la doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central, sirviendo de ejemplo la Resolución 130/2014, de 14 de febrero, en la que se señala que “*Del tenor literal del precepto, tal y como se ha matizado por las Juntas Consultivas, se infiere que las habilitaciones empresariales son requisitos de capacidad para contratar y que no pueden ser confundidas con los propios de exigencia de solvencia técnica o profesional*”.

Alega también la posibilidad de acumular la clasificación de las empresas en UTE, ex artículo 69.6 LCSP: *“A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurran agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones”*

Cita Informe 56/13, de 15 de diciembre de 2015, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que concluye la cuestión en los siguientes términos:

*...Respecto a la cuestión relativa a si cuando una empresa u otra entidad licitadora se presenta en UTE con otra, es o no suficiente con que la primera estuviera en posesión de la habilitación empresarial o profesional necesaria para el ejercicio lícito de la actividad o ambas empresas o entidades, debieran disponer de tal habilitación, esta Junta Consultiva entiende que es suficiente con que cada empresa u organización que licite cuente con la habilitación suficiente para cumplir con la parte de la prestación objeto del contrato de la que vaya a realizar, de manera que se garantice que la UTE tiene todas las habilitaciones que requiera el objeto del contrato, pero sin que sea necesario que cada empresa cuente con todas, sino solo con la que requiera para la ejecución de su parte de la prestación...*

Considera aplicable al artículo 75 citado en cuanto acredita, con la suma de las autorizaciones de las dos empresas, la habilitación necesaria.

Contesta el órgano de contratación que el recurso se basa en la confusión (esa misma que achaca al PCAP que no puede cumplir) entre requisito de solvencia técnica o profesional, requisito de clasificación y requisito de habilitación profesional. Tal es su confusión que cita la Resolución del TACRC 130/2014, en la que se dice expresamente lo contrario de lo que pretende, tal y como se ha transcrito arriba.

No puede confundirse la habilitación con la solvencia o la clasificación por diversas razones.

En primer lugar, la LCSP no las incluye en el mismo apartado. Dice el artículo 65 de la misma:

*...Artículo 65. Condiciones de aptitud.*

*1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

*Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.*

*2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato...*

Una segunda prueba de que no comparten la misma naturaleza es que los requisitos de solvencia de la LCSP son tasados: se pueden exigir única y exclusivamente los que esa Ley contempla para cada tipo de contrato; en ese sentido, los criterios de solvencia técnica o profesional, así como económica y financiera son “numerus clausus”. Sin embargo, no ocurre lo mismo, con las habilitaciones profesionales, ya que éstas no se encuentran tasadas en la LCSP y ello tiene su fundamento en la propia naturaleza de esas habilitaciones que son



exigidas por las diferentes normas sectoriales, como la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que requiere autorización administrativa para las actividades de las letra a) y g) de su artículo 5.1:

*...a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos*

*g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos...*

En el registro de las empresas de seguridad (Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada) figura su “denominación, número de identificación fiscal, fecha de autorización, domicilio, clase de sociedad o forma jurídica, actividades para las que ha sido autorizada, ámbito territorial de actuación y representante legal, así como las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados” (artículo 2.3.).

De todo lo anterior podemos resumir, tal y como concluye la Resolución 1899/2021, de 22 de diciembre de 2021 del TACRC, que mientras que las exigencias de solvencia técnica o profesional tienen por objeto garantizar que el licitador dispone de los medios técnicos adecuados para cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato, la habilitación profesional constituye un requisito de legalidad relacionado con el objeto de ese contrato, dirigido a evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad de forma legal: esa naturaleza y finalidad de una y otra, claramente distintas, justifican que en el caso de la solvencia

técnica o profesional se admita la integración de esta con la de terceras empresas, o la comunicación de las mismas entre los miembros de una futura UTE, mientras que en la habilitación profesional sea imposible hacerlo, por ser un requisito personalísimo, o “*intuitu personae*”, de cada licitador. Así se pronuncian numerosas Resoluciones de órganos de contratación.

En cuanto al Tribunal de la Comunidad de Madrid en Resolución 292/2018, de 26 de septiembre de 2018:

*...Reconoce la recurrente que C.S. Omega, S.A. en una empresa distinta a CERSA, si bien aduce que pertenece a un mismo grupo empresarial, -sin perjuicio de la acreditación de esta circunstancia- ya que no consta en la declaración del grupo de empresas, a pesar de lo cual ha concurrido en solitario en esta licitación, por tanto ni puede acreditar que cuenta per se con la habilitación profesional, ni que otra empresa haya puesto a su disposición tales medios. Procede concluir que siendo este un requisito de legalidad, de derecho necesario, cuya exigencia a los licitadores que pretendan contratar con el sector público impone la normativa de seguridad privada y no estando acreditado que la licitadora cuente con la habilitación profesional requerida, este Tribunal considera procedente el Acuerdo de la Mesa de tener por retirada la oferta de C.S. Omega, S.A., debiendo desestimarse el recurso...*

Y en la Resolución 82/2019, de 20 de febrero de 2019:

*...Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se fundamenta a juicio de las recurrentes, improcedente exclusión de su oferta considerando que la falta de acreditación de la habilitación empresarial exigida puede ser suplida por la aportación de la misma por la otra integrante de la UTE, que además es la que se encargara de ejecutar el contrato en aquellas unidades funcionales que precisan de dicha autorización así como la necesidad*

*de contar con dicha habilitación con carácter previo a la adjudicación del contrato.*

*Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en múltiples ocasiones, que los PCAP conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid. por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)). De manera que el examen de la cuestión que nos ocupa debe realizarse teniendo en cuenta las exigencias de los pliegos que rigen la licitación, que no han sido impugnados por la recurrente.*

*En este caso el PCAP previene la necesidad de acreditar la habilitación profesional o empresarial para la realización del contrato mediante la presentación de la comunicación previa de inicio de la prestación de actividades sociales a través de un servicio.*

*Asimismo, prevé que será el órgano de contratación de oficio quien solicite al organismo correspondiente dicha acreditación, pudiéndolo efectuar en cualquier momento previo a la adjudicación.*

*El artículo 65.2 de la LCSP, prevé bajo la rúbrica “condiciones de aptitud”, tres requisitos, la propia capacidad de obrar, la solvencia, y la habilitación profesional, en su caso. De manera que sistemáticamente la habilitación profesional no se identifica con la solvencia como pretende la recurrente.*

*Este tipo de habilitaciones administrativas son requisitos de legalidad referidos a la capacidad del licitador y no a su solvencia, tal y como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 1/2009 de 25 de septiembre: “La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el*

*apartado 2 antes transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal.*

*En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal”.*

*La posibilidad alegada por la recurrente de que la habilitación concedida a Acaya, sea suficiente para todas las integrantes del compromiso de UTE este Tribunal a través de varias resoluciones valga por todas la Resolución nº 130/2017 de 26 de abril y la Resolución nº 173/2013 de 23 de octubre, ambas consideran que al no poder encuadrar la habilitación estrictamente como un requisito de solvencia de los regulados en la subsección 3ª de la Sección 1ª del Capítulo II de la LCSP no le es de aplicación la previsión contenida en el artículo 75 relativa a la integración de la solvencia con medios externos, cuando se carece de ella, siendo por tanto necesaria la acreditación del mínimo de capacitación empresarial en la empresa licitadora, sin perjuicio de la posibilidad de complementar la habilitación de cada empresa, en los términos que indica el informe de la Junta Consultiva de Contratación administrativa de la Comunidad de Madrid 6/2010, de 21 de diciembre.*

*En cuanto a la consideración por parte de las recurrentes de que el establecimiento de dicho requisito sea contrario al principio de libre concurrencia en tanto en cuanto se trata de un requisito sin cuya tenencia el ejercicio de la actividad a que se refiere sería ilegal, como se desprende del artículo 9 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios: “Están sujetos a comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre: a) El inicio de la prestación de actividades sociales a través de un servicio de acción social (...).”*

*Por lo tanto, este Tribunal considera que la exclusión de las recurrentes, por no acreditar el cumplimiento del requisito de la habilitación empresarial exigida, por parte de Ceesur es adecuada a derecho.*

*Se ha de advertir que las condiciones de aptitud y solvencia de los licitadores para concurrir a la licitación se deberán cumplir en el mismo día que termine el plazo de presentación de ofertas, por lo que en este caso dicha comunicación debería haberse efectuado como máximo el día 10 de diciembre de 2018...*

Se cita y transcribe también la Resolución 177/2019, de 8 de mayo de 2019 del TACPM. Y citan: Resoluciones del mismo Tribunal 387/2022 y 396/2022, de 6 y 13 de octubre de 2022 respectivamente, así como la Resolución 428/2022, de 10 de noviembre de 2022, en cuanto a concluir que en las UTEs, salvo que la habilitación profesional se refiera a una parte del contrato claramente separable, todas las integrantes de la misma deberán contar con ella.

Admitirla en el procedimiento daría lugar a la nulidad de pleno derecho del mismo:

*...Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo.*

*2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:*

*a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71...*

Este Tribunal comparte los argumentos del órgano de contratación, en gran parte basados en su propia doctrina, y los da por reproducidos, obviando su reiteración.

Cabe añadir que los empresarios que acudan en a la licitación en UTE se encuentran obligadas solidariamente respecto del ente del sector público que las contrata, tal y como recoge el artículo 69.3 de la LCSP: *“3. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa”*

La obligación solidaria implica que cada uno de los empresarios agrupados tiene la obligación de prestar la totalidad de la prestación si el órgano de contratación exige ese cumplimiento sobre la totalidad del objeto del contrato separadamente a cada uno de ellos.

A tenor del artículo 1137 del Código Civil la solidaridad en las obligaciones supone esa posibilidad de exigir el cumplimiento íntegro por cada uno de los deudores solidarios: *“La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”*.

Es por esa solidaridad de los empresarios en UTE que el vínculo obligacional puede subsistir aun cuando el asociado incurra en prohibición para contratar por ser declarado en concurso de acreedores, continuando la ejecución del contrato con la empresa o empresas que no estén en concurso: *“c) Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos”*.

La exigencia a cada uno de las empresas del cumplimiento íntegro del objeto del contrato solo es posible si individualmente consideradas disponen de la capacidad legal para ejecutar todas las prestaciones del mismo.

En el caso, ninguna de las empresas tiene capacidad legal para ejecutar todas las prestaciones objeto del contrato, porque carece de una de las habilitaciones requeridas, la a) o la b), incumpliendo el artículo 65.2 de la LCSP: *“Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.”*

Y el apartado 10 del Anexo I del PCAP recogido en antecedentes.

Una empresa solo puede ejecutar a) y la otra b), pero ninguna a) y b), cuando el contrato requiere las dos prestaciones, tal y como señala el apartado 1.4 del PPT:

*...Las prestaciones del servicio de vigilancia y seguridad serán las siguientes:*

- Vigilancia y seguridad de los Centros de la AEM mediante un Equipo de Seguridad formado por VS sin arma (que requiere la habilitación a)).*
- Servicio de conexión a CRA de los sistemas electrónicos de seguridad de la AEM.*
- Servicio de Acuda en caso de alarma (que exige la habilitación b)).*
- Servicio de custodia centralizada de las llaves de los Centros relacionados en este PPT...*

La habilitación legal necesaria para poder ejecutar el contrato es cosa distinta de la solvencia o de la clasificación requerida, que admiten la acumulación de las características de las empresas en UTE y no conciernen a la capacidad legal para ejecutar el contrato.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso, siendo ya innecesario pronunciarse sobre la suspensión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:



## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de las empresas SEGURIDAD UPC Y ALEXMA UTE contra la exclusión del contrato de “Servicios de vigilancia y seguridad para la Agencia para el Empleo de Madrid”, Expediente 300/2023/00504.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.